

10 de junio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

El Licdo. Carlos A. Villalaz B., en representación de **Panahabanos Cigar Company, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP-270-2001 de 31 de agosto de 2001 expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de emitir nuestra contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. Carlos A. Villalaz B. en representación de **Panababanos Cigar Company, S.A.** para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP-270-2001 de 31 de agosto de 2001 expedida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta dependencia del Ministerio Público le corresponde intervenir en defensa de los intereses de la Administración Pública.

I. La pretensión.

La sociedad demandante solicita a Vuestra Honorable Sala que formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución N°270 2001 de 31 de agosto de 2001 expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República que resuelve:

"Ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de este Tribunal de los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, operaciones financieras e industriales, mobiliario, enseres, equipos y dineros pertenecientes a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., inscrita a ficha 326521, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público hasta la concurrencia de dos millones, veinticuatro mil, cuatrocientos setenta y siete balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.2,024,477.56), suma que comprende el monto de la lesión patrimonial ocasionada que asciende a un millón novecientos trece mil doscientos siete balboas con treinta y nueve centésimos (B/.1,913,207.39), más el uno por ciento (1%) de interés de Ley, el cual asciende a ciento once mil doscientos setenta balboas con diecisiete centésimos (B/.111,270.17), el cual tendrá como provisional hasta tanto se dicte la Resolución a que haya lugar." (Cf. f. 47)

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución confirmatoria Ná341-2002 expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República emitida el día 25 de octubre de 2002 y notificada.

TERCERO: Que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, se declare que la Contraloría General de la República está obligada a dejar sin efecto la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio de los bienes muebles, inmuebles, naves, aeronaves, operaciones financieras e industriales, mobiliario, enseres, equipos y dineros pertenecientes a la sociedad **PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.**, oficiando a las entidades bancarias, a las asociaciones de

ahorro y crédito a las Tesorerías Municipales del país y la Dirección Nacional de Registro Único Vehicular Motorizado de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a la Dirección General del Registro Público y al Depositario Administrativo.

CUARTO: Que como consecuencia de la nulidad, el Estado está obligado a indemnizar a la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. la suma de (B/.6,055,360.00) en concepto de daños y perjuicios ocasionados.

A esta Procuraduría por mandato constitucional y legal le corresponde la defensa de la Administración Pública, en ese sentido, solicitamos a los honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda por carecer de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho lo aceptamos, porque así consta en las fojas 103 a 104 del expediente administrativo.

Segundo: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Cuarto: Éste no es un hecho, sino conjeturas de la sociedad demandante; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este no es un hecho, sino una serie de aseveraciones falsas de la sociedad demandante, que negamos.

Séptimo: Este no es un hecho, sino una referencia a ciertas fojas del expediente administrativo donde se ubican los Informes de Auditoría que sustentan las Resoluciones acusadas y, como tal, se tiene.

Octavo: Éste no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas de la sociedad recurrente, que negamos.

Noveno: Éste no es un hecho; por tanto, lo negamos.

Décimo: Éste lo contestamos como el anterior.

Undécimo: Éste no es un hecho, sino afirmaciones de la sociedad demandante, que negamos.

Duadécimo: Éste lo contestamos como el anterior.

Décimo Tercero: Éste no es un hecho; constituyen aseveraciones falsas que negamos.

Decimo Cuarto: Éste lo contestamos como el anterior.

Décimo Quinto: Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

Décimo Sexto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Séptimo: Este hecho lo contestamos como el anterior.

Décimo Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

III. Las normas que se aducen violadas son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 2 de la Ley 32 de 1984 que se refiere a la acción de la Contraloría General de la República que comprende a todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado en el país o en el extranjero.

Concepto de la infracción.

La sociedad demandante considera que se ha vulnerado la norma invocada, porque la misma no incluye a personas de derecho privado.

b. Artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

"Artículo 11: Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

- ...
2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
 3. ...
 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afectan patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno."

Concepto de la infracción:

La sociedad recurrente esgrime que la norma citada se encarga de establecer cuáles son las facultades generales de la Contraloría General de la República. A juicio de la sociedad demandante, en dicha norma no se faculta a la Contraloría General de la República para adoptar medidas cautelares que afecten a personas privadas naturales o jurídicas.

c. Artículo 2 del Decreto 5 de 8 de febrero de 1991 que indica quiénes son las personas naturales o jurídicas que pueden acogerse a los beneficios de la Ley 10S de 30 de diciembre de 1974 (CAT).

Concepto de la infracción:

La sociedad demandante considera que la norma supracitada ha sido infringida de manera directa, por omisión, debido a que la sociedad PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., cumplió con todos los requisitos establecidos en el Decreto 5 de 1991 para la tramitación y obtención de Certificados de Abonos Tributarios, los cuales fueron otorgados mediante la Resolución EN-012-98 de 17 de marzo de 1998, por la Comisión Técnica de Incentivos a las

Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual dictaminó que el contenido de Valor Agregado Nacional, para los productos exportables solicitado por PANA HABANOS CIGAR COMPANY, S.A. es como sigue: Tabacos Puros, por unidad a B/.1.56°; y que en ningún momento se estableció para la obtención de los Certificados de Abonos Tributarios que tenían que regirse por peso alguno, sino que fuera establecido por unidad a B/.1.56.; y que dicha Comisión Técnica, luego de revisar todos los documentos establecidos y solicitados por Ley autorizó a dicha empresa para la obtención de los CAT.

d. Artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 que establece la obligación del funcionario encargado de la investigación de comunicar de la misma a los servidores o ex servidores públicos y a los particulares involucrados si los hubiere, para que concurran a la realización del examen, audito o investigación y proporcionen los documentos o elementos de juicio al efecto.

Concepto de la infracción:

A juicio de la sociedad demandante el artículo 8 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 ha sido infringido de manera directa, por omisión, debido a que durante la confección del Informe de Auditoría Especial Preliminar N°0616-2001/DGA-DEAE de 25 de agosto de 2001, ni luego de tomadas las medidas precautorias, se le ha dado la oportunidad de presentar los documentos que sustentan la supuesta irregularidad.

Defensa de la institución demandada, por la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho difiere del criterio esgrimido por la sociedad demandante por las razones que consignamos a continuación.

La Contraloría General de la República es el organismo estatal al que le compete fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, así como examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N°32 de 1984.

Entre las funciones que ejerce la Contraloría General de la República destacan:

1. La fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas; permitiéndose el control previo y posterior de los actos de manejo.

2. La realización de inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Esas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

3. Ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas. (Cf. artículo 11, numerales 2 y 4 y artículo Es, literal f, de la Ley 32 de 1984)

Las atribuciones descritas son las que le permitieron a la Contraloría General de la República iniciar una investigación referente a la emisión de una serie de Resoluciones por parte del Ministerio de Comercio e Industrias para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT) a empresas locales dedicadas a la exportación de cigarrillos (puros) y hojas de tabaco, por la

suma total de nueve millones novecientos doce mil, doscientos veintitrés balboas con treinta centésimos (B/.9,912,223.30), cuyo Valor Agregado Nacional (VAN) ascendió a cincuenta y dos millones setecientos dieciséis mil ochocientos noventa y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.52,716,894.60).

La investigación de auditoría cubrió el período comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 15 de abril de 2001 y se realizó en las oficinas de la **Dirección Nacional de Servicios de Comercio Exterior del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y la Dirección de Consular Comercial de la Contraloría General de la República** la cual dio como resultado la existencia de una lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la suma de dos millones cuarenta y nueve mil, ochocientos nueve balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.2,049,809.55) en la que se involucra, entre otras, a la sociedad **PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.**

Obsérvese que la Contraloría General de la República está legitimada para instruir la investigación, así como para practicar todas aquellas diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que permitan el esclarecimiento de los hechos, por lo que la Ley faculta a dicha institución para recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera pruebas instruidas por la Ley.

Con fundamento en su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República dirigió la investigación de auditoría hacia el análisis de una serie de Resoluciones emitidas por el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario (CAT) por la suma total de nueve millones novecientos doce mil, doscientos veintitrés balboas con treinta centésimos (B/.9,912,223.30), cuyo Valor Agregado Nacional (VAN) ascendió a cincuenta y dos

millones setecientos dieciséis mil ochocientos noventa y cuatro balboas con setenta y seis centésimos (B/.52,716,894.60), cifra que se desglosa así:

1. Cuatrocientos treinta y nueve mil, trescientos cuarenta y seis balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.439,346.84), correspondientes a la exportación de hojas de tabaco; y,

2. Cincuenta y dos millones doscientos setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete balboas con setenta y seis centésimos (B/.52,277,547.76), correspondientes a la exportación de cigarros.

Para la emisión de las Resoluciones por el monto arriba descrito, **el Ministerio de Comercio e Industrias se basó en la documentación aportada por las empresas**, la cual correspondía a la exportación de setenta y un mil, doscientos diecisiete (71,217) **kilos de hojas de tabaco** y ciento doce mil, ochocientos veintisiete (112,827) **kilos de cigarros**.

El total de kilos de cigarros exportados equivale a 36,268,654 unidades, cuyo peso promedio unitario, según esa misma documentación, es de 0.00314 kilogramos; sin embargo, la misma no describe la variedad ni el tamaño de los cigarros exportados.

Las empresas dedicadas a la exportación de hojas de tabaco son Santiago & Aranda Seafood, S.A. y USA Brands Inc., mientras que las exportadoras de cigarros son G & R International, Pana American Cigar, S.A., Panababanos Cigar Company, S.A. y Santiago & Aranda Seafood, S.A. Ahora bien el Informe de Auditoría Especial N°06-06-16-2001/DGA-DEAE relacionado con la emisión de las Resoluciones para el otorgamiento de los CAT trata sobre las empresas Pana American Cigar, S.A. y Panababanos Cigar Company, S.A. por ser las sociedades que recibieron Certificados de Abonos

Tributarios por exportación de habanos a la fecha de realización de dicho Informe.

Durante el período de investigación, el MICI emitió las Resoluciones que autorizaban la emisión de los Certificados de Abono Tributario **a las empresas Pana American Cigar, S.A. y Panababanos Cigar Company, S.A., las cuales presentaron documentación relativa a la exportación de 29,862,437 unidades de cigarros (puros), con un peso de 82,420 kilogramos, cuyo Valor Agregado Nacional (VAN) ascendió a B/.42,499,493.**

El peso promedio unitario, según la documentación presentada por las empresas Pana American Cigar, S.A. y Panababanos Cigar Company, S.A. era de 0.0027600 kilogramos; sin embargo, la aludida documentación no describía ni la variedad ni el tamaño de los cigarros.

En este apartado debemos resaltar el hecho que las empresas investigadas participaron aportando la documentación objeto del análisis contable. Aunado a ello intervinieron posteriormente para interponer los recursos gubernativos que la ley les autoriza.

Se efectuaron pruebas de peso por parte de la Policía Técnica Judicial a las variedades de cigarros que exportan esas empresas, al igual que se realizaron pruebas de muestreo estadístico determinándose un peso unitario promedio por puro de 0.0.12511 kilogramos.

Producto del análisis realizado, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. A las empresas Pana American Cigar, S.A. y Panababanos Cigar Company, S.A. se les emitieron en total 60 Certificados de Abono Tributario por un monto de B/.2,546,940.60 de acuerdo a las Resoluciones originales; sin

embargo, según el análisis efectuado durante las investigaciones, debieron emitirse por B/.497,131.05, por lo que se produjo un exceso en B/.2,049,809.55. Del monto emitido se ha utilizado B/.2,507,202.51 en el pago de impuestos, quedando un saldo por utilizar de B/.39,738.09, detallado así:

EMPRESAS	TOTALES	TOTALES	2001	2001	2000	2000	1999	1999	1998	1998
	CAT EMITIDOS	MONTO RESOLUC AUDITORIA								
PANA AMERICAN CIGAR, S.A.	160,782.00	24,179.84	0.00	0.00	160,782.00	24,179.84	0.00	0.00	0.00	0.00
PANA HABANOS CIGAR, CO.	2,386,158.60	472,951.21	0.00	0.00	611,520.00	99,727.28	1,602,126.00	280,055.86	172,512.60	93,168.57
TOTALES	2,546,940.60	497,131.05	0.00	0.00	772,302.00	123,907.12	1,602,126.00	280,055.36	172,512.60	93,168.57

EMPRESA	CAT EMITIDOS	MONTO SEGÚN AUDITORIA	DIFERENCIA
PANA AMERICAN CIGAR, S.A.	160,782.00	24,179.84	136,602.16
PANAHABANOS CIGAR, CO.	2,386,158.60	472,951.21	1,913,207.39
TOTALES	2,546,940.60	497,131.05	2,049,809.55

2. Según las investigaciones aportadas por las empresas, el valor FOB de las exportaciones de cigarros realizadas desde 1998 hasta el 15 de abril de 2001 alcanzó la suma de B/.40,388,894.85, correspondiente a la exportación de 29,862,437 unidades de cigarros cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

EMPRESAS	TOTALES	TOTALES	2001	2001	2000	2000	1999	1999	1998	1998
	VALOR FOB	UNIDADES	VALOR FOB	UNIDADES	VALOR FOB	UNIDADES	VALOR FOB	UNIDADES	VALOR FOB	UNIDADES
PANA AMERICAN CIGAR, S.A.	18,116,065.60	13,744,512	6,154,015.60	4,690,512	11,962,050.00	9,054,000	0.00	0.00	0.00	0.00
PANA HABANOS CIGAR, CO.	22,272,829.25	16,117,925	3,780,000.00	2,520,000	11,760,000.00	7,840,000	5,900,673.00	5,205,000	832,156.25	552,925
TOTALES	40,388,894.85	29,862,437	9,934,015.60	7,210,512	23,722,050.00	16,894,000	5,900,673.00	5,205,000	832,156.25	552,925

3. El peso de las exportaciones de cigarros de estas empresas fue de 82,420 kilogramos, según consta en las guías de embarque. Producto de esas exportaciones, el MICI emitió 165 Resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributarios (CAT) por la suma de B/.8,038,207.14; veamos:

EMPRESAS	TOTALES	TOTALES	2001	2001	2000	2000	1999	1999	1998	1998
	PESO KG.	CAT GENERADO	PESO KG.	PESO GENERADO	PESO KG.	CAT GENERADO	PESO KG.	CAT GENERADO	PESO KG.	MONTO RESOLUC AUDITORIA
PANA AMERICAN	44,626	3,205,968.54	16,637	906,252.54	27,989	2,299,716.00	0.00	0.00	0	0.00

CIGAR, S.A.										
PANA HABANOS CIGAR, CO.	37,794	4,832,223.60	5,721	589,680.00	16,955	2,446,080.00	11,382	1,623,966.00	3,736	172,512.60
TOTALES	82,420	8,038,207.14	22,358	1,495,932.54	44,944	4,745,796.00	11,382	1,623,966.00	3,736	172,512.60

4. De acuerdo al peso promedio determinado en la PTJ y mediante muestreo estadístico, **el numero real** de unidades de cigarros exportados por esas empresas sería de 6,587,803 en 23,274,634 unidades. En cuanto al monto real de las Resoluciones, el monto de las mismas sería de B/.1,738,391.55 en vez de los B/.8,038,207.14 que representan una diferencia entre ambos cálculos por el orden de B/.6,299,815.59 en exceso, detallado así:

EMPRESAS	TOTALES UNIDADES REALES	TOTALES MONTO REAL DE RESOLUC.	2001 UNIDADES REALES	2001 MONTO REAL DE RESOLUC.	2000 UNIDADES REALES	2000 MONTO REAL DE RESOLUC.	1999 UNIDADES REALES	1999 MONTO REAL DE RESOLUC.	1998 UNIDADES REALES	1998 MONTO REAL DE RESOLUC.
PANA AMERICAN CIGAR, S.A.	3,566,941	831,549.35	1,329,790	263,312.92	2,237,151	568,236.43	0	0.00	0	0.00
PANA HABANOS CIGAR, CO.	3,020,862	906,842.19	457,279	107,002.96	1,355,207	422,824.71	909,759	1,623,966.00	298,617	93,168.57
TOTALES	6,587,803	1,738,391.55	1,787,069	370,315.88	3,592,358	991,061.14	909,759	1,623,966.00	298,617	93,168.57

5. El monto de las 105 Resoluciones pendientes de emisión de CAT asciende a B/.5,491,266.54; sin embargo, de acuerdo a esa auditoría, el monto de real de las mismas sería de B/.1,241,260.49, dándose una diferencia de B/.4,250.006.05, tal como se muestra a continuación:

	TOTALES RESOLUCIONES PENDIENTES DE CAT	TOTALES RESOLUCIONES PENDIENTES DE CAT	2001 RESOLUCIONES PENDIENTES DE CAT	2001 RESOLUCIO- NES PENDIENTES DE CAT	2000 RESOLUCIONES PENDIENTES DE CAT	2000 RESOLUCIO- NES PENDIENTES DE CAT	1999 UNIDADES REALES	1999 RESOLU- CIONES PENDIEN- TES DE CAT	1998 RESO- LU- CIO- NES PEN- DIEN- TES DE CAT	1998 RESOLUCION ES PENDIENTES DE CAT
EMPRE- SAS	ORIGINAL	REAL	ORIGINAL	REAL	ORIGINAL	REAL	ORIGINAL	REAL	ORIGI- NAL	REAL
PANA AMERICAN CIGAR, S.A.	3,045,186.54	807,369.51	906,252.54	263,312.92	2,138,934.00	544,056.59	0.00	0.00	0.00	0.00
PANA HABANOS CIGAR, CO.	2,446,080.00	433,890.98	589,680.00	107,002.96	1,834,560.00	323,097.43	21,840.00	3,790.58	0.00	0.00
TOTALES	5,491,266.54	1,241,260.49	1,495,932.54	370,315.88	3,973,494.00	867,154.02	21,840.00	3,790.58	0.00	0.00

6. Al comparar el Valor Agregado Nacional (VAN) con el valor FOB, observamos que en 80 de las 82 exportaciones (97.6%) de la empresa Panahabanos Cigar, S.A., el valor FOB es inferior al VAN; es decir, que el precio de venta está por debajo del costo de producción presentado por la empresa exportadora a la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones. Es muy difícil que una empresa realice ventas

por debajo de sus costos de producción, por lo que ello constituye una prueba que la información suministrada a la Comisión Técnica no refleja la realidad de las exportaciones de esas empresas.

El valor agregado de las 82 exportaciones de PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A. fue de B/.25,143,963, de las cuales 80 tuvieron Valor Agregado Nacional de B/.24,839,880.00, con valor de venta FOB de B/.21,814,173.00, produciéndose una diferencia de B/.3,025,707.00.

7. Los datos estadísticos de la Contraloría General de la República señalan que durante el período agrícola 2000-2001 se sembraron 40 hectáreas aproximadamente de tabaco, de las cuales se cosecharon 38,510 kilogramos de ese rubro reflejándose una cosecha estimada de 115,530 kilogramos para el período 1998-2000, de las cuales se vendieron 76,748 kilogramos. Las importaciones de hojas de tabaco para ese mismo período totalizaron 64,287 kilogramos, para un total de materia prima utilizable de 141,035 kilogramos.

En el período analizado se exportaron 490,659 kilogramos de tabaco sin desvenar y 153,550 kilogramos de cigarros puros, para un total exportado de 644,209.

Al compararse la cosecha comprada, más las importaciones de tabaco por 141,035 kilogramos con las exportaciones efectuadas por 644,209 kilogramos, nos refleja una diferencia negativa por el orden de 503,174 kilogramos; es decir, que se exportó más de lo que se tenía como materia prima utilizable.

En esa investigación se vinculó a las empresas Pana American Cigar, S.A. y Panahabanos Cigar Company, S.A, porque el Valor Agregado considerando los costos y la unidades de cigarros que se obtendrían de acuerdo al estudio de VAN presentado por ellas, las cuales correspondían a cigarros grandes; sin embargo, de acuerdo a la documentación de las

exportaciones, las unidades de cigarros que declararon exportar corresponden a cigarros pequeños, cuyo costo es muy inferior al del estudio; obteniendo así mayores beneficios, toda vez que el monto de los Certificados de Abono Tributario (CAT) guarda relación directa con la cantidad de cigarros exportados, perjudicándose de esa manera al Estado, al tener que efectuar emisiones de CAT por montos superiores, que posteriormente serán aplicados por las empresas en el pago de impuestos.

Decimos esto, porque de acuerdo con lo establecido en la Ley número 108 de 30 de diciembre de 1974, el Certificado de Abono Tributario (CAT) es un instrumento utilizado para fomentar las exportaciones no tradicionales de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, debidamente reglamentado por el Decreto número 5 de 8 de febrero de 1981. Los CAT son documentos nominativos y transferibles, cuyo valor es en moneda nacional y se hacen efectivos a los nueve (9) meses de su emisión, no devengan intereses, están exentos de impuestos y son negociables en el mercado de valores. Los mismos se utilizan para el pago de los siguientes impuestos: sobre la renta, dividendos, impuesto en que se incurren para la fabricación de un determinado producto de exportación no tradicional, considerando el contenido nacional de los mismos.

Desde su creación hasta el 31 de diciembre del año 2000, el valor de los CAT correspondía al 20% del VAN asignado por la Comisión de Incentivos de las Exportaciones, adscrita al MICI. Desde el 1° de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, los CAT equivalen al 15% del VAN.

Adicionalmente, el Valor Agregado asignado a cada empresa por el MICI no es revisado periódicamente por esa

unidad, por lo tanto dicho valor pudiera estar sobrestimado, puesto que los costos de producción pudiesen haber variado.

El Informe de Auditoría Especial Preliminar N°06-06-162001/DGA/DEAE de 25 de agosto de 2001 "relacionado con la emisión de Resoluciones para el otorgamiento de Certificados de Abono Tributario ICAT) a las empresas locales dedicadas a la exportación de cigarros (puros)" le fue remitido al señor Contralor General de la República, mediante Memorando número 2,307-2001-DGA de 25 de agosto de 2001, con la recomendación de adopción de medidas cautelares. **(Cf. de foja 2 a 9 del expediente administrativo de la DRP)**

Dicho Informe detalla el procedimiento para obtener el Valor Agregado Nacional (VAN), los requisitos para la obtención de los Certificados de Abono Tributario (CAT) y los estudios de VAN presentados por las empresas; información ésta que consideramos necesario reproducir para ilustrar a la Sala, lo que le permitirá a los Honorables Magistrados confrontar la información proporcionada por las empresas en referencia con las conclusiones. a las que arribó la Contraloría General de la República al realizar el Informe de Auditoría Especial Preliminar N°06-06-16-2001/DGA/DEAE de 25 de agosto de 2001.

Las transcripciones que a seguidas realizamos emanan de **las fojas 10 a 24 del expediente de la DRP.**

"De los estudios de Valor Agregado Nacional presentados por las empresas.

a. Pana American Cigar, S.A.

Mediante Nota sin número del 8 de julio de 1999, la empresa Santiago ~ Aranda Seafood, S.A. presentó al MICI su estudio de Valor Agregado Unitario de B/.1.63 por cigarro exportado. (Cfr. fojas 1 a 60 de los adjuntos del Informe de Auditoría Especial Preliminar N°06-06-16-2001/DGA/DEAE de 25 de agosto de 2001, que **corresponde a las fojas 25 a la 84 del Expediente de la DRP)**

Luego del análisis efectuado por los técnicos del MICI, a través de la Resolución Núm. 032 del 27 de julio de 1999, la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior le otorga un VAN de B/.1.27 por unidad de cigarro. **(Cfr. foja 85 del Expediente de la DRP) -**

Mediante Nota sin número del 11 de enero de 2000, el presidente y representante legal de **Santingo & Aranda Seafood, S.A., solicito el traspaso del VAN asignado a esa empresa, toda vez que esta haLa cambiado su nombre a Pana American Cigar, S.A.** Dicha solicitud fue aceptada por la Comisión de Incentivos a las exportaciones mediante Resolución Núm.005 del 14 de febrero de 2000. (Ver Fs. 91-93 del Expediente de la DRP)

Los costos presentados por esta empresa, con los cuales se producirían 21,442 unidades de cigarros, fueron:

COSTOS	MONTO
Mano de obra	6,987.54
Materia Prima	22,425.00
Servicios Públicos	499.50
Alquiler	1,400.00
Envases y Empaques	582.50
Otro Servicio	3,056.00
Total	34,951.40

b. Panababanos Cigar Company, S.A.

Esta empresa presentó un estudio solicitando un VAN de B/.1.66; sin embargo, luego de la evaluación por parte de la Comisión de Incentivos de las Exportaciones, ésta emitió la Resolución Núm. EN-012-98 del 17 de marzo de 1998, mediante la cual se le asignó un VAN de B/.1.56 por unidad de cigarro **(Foja 100-104 del Expediente de la DRP)**

Los costos presentados por esta empresa, con los cuales produciría 46,0s0 unidades de cigarros, fueron:

COSTOS	MONTO
Mano de obra	13,478.00
Materia Prima	35,176.47
Impuesto Municipal	300.00
Servicios Especiales	19,429.00
Envases y Empaques	7,429.09
Otros Servicios	1,973.00
Total	77,785.56

El Valor Agregado asignado a cada empresa por el MICI no es revisado periódicamente por esta unidad, a pesar de que el valor de los rubros que componen el costo de producción puede variar según la oferta y demanda en el mercado.

Considerando los costos de producción que reflejaron las empresas para la obtención del VAN, se efectuó una diligencia a la compañía **Pana American Cigar, S.A.** para obtener muestras de los cigarros que ésta producía, a fin de hacer un análisis de costos contra el peso de los mismos. Siendo así, se obtuvieron cinco (5) muestras para efectuar dicho análisis." (Fs. 14 y 15 del Expediente de la DRP)

'De la prueba de peso realizada por la Policía Técnica Judicial.

El Valor Agregado asignado a cada empresa por el MICI no es revisado periódicamente por esta entidad, a pesar de que el valor de los rubros que componen el costo de producción puede variar según la oferta y la demanda en el mercado.

Considerando los costos de producción que reflejaron las empresas para la obtención del VAN, se efectuó una diligencia a la compañía **Pana American Cigar, S.A.** para obtener muestras de los cigarros que ésta producía, a fin de hacer un análisis de costos contra el peso de los mismos. Siendo así, se obtuvieron cinco (5) muestras para efectuar dicho análisis." (F. 15 del Expediente de la DRP)

'De la prueba de peso realizada por la Policía Técnica Judicial.

Mediante Nota N°1,004-2001/DGA de 8 de junio de 2001, la Dirección General de Auditoría solicitó a la Policía Técnica Judicial sus servicios como **peritos en pesaje**, para efectuar una prueba de peso de 15 unidades de puros de habanos. **Esta solicitud obedece al hecho de que las pesas de esa institución son consideradas las mas exactas, por lo que los resultados son mas confiables.**

A fin de obtener un informe detallado, las 15 muestras fueron entregadas a la Policía Técnica Judicial enumeradas, correspondiendo las últimas cinco muestras (11-15) a la empresa **Pana American Cigar, S.A.** La Policía Técnica

Judicial **efectuó las pruebas de peso en sus laboratorios especializados (Fojas 105 a 111 del Expediente de la DRP)**, dando como resultado que el peso mínimo obtenido fuese de 0.00549. El peso de promedio de todas las muestras pesadas por la PTJ fue de 0.012511 kilogramos. El peso promedio de las muestras de la empresa **Pana American Cigar, S.A. fue de 0.009364.**

Con el ánimo de ser objetivos en nuestro análisis, considerando que se trata de un Informe Preliminar se utilizó el peso promedio de todas las muestras, por arrojar un resultado superior y que en nada perjudica a las empresas afectadas." (Cfr. foja 15 del Expediente de la DRP. Las muestras **fotográficas de las pruebas efectuadas constan de Fs. 105 a 111)**

- o - o -

Destacamos el hecho que las pruebas fueron realizadas por personal idóneo del Departamento de Criminalística, Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencias Forenses de la PTJ, a cargo del Inspector Jesús M. Valencia.

"De la producción nacional, importación y exportación de materia prima.

La producción nacional de tabaco según los registros de la Contraloría General de la República, demuestran que el área de Sortová, provincia de Chiriquí, mantiene el 97% de la producción nacional de este rubro, según consta en la Nota Núm. 2418/DEC/C del 6 de agosto de 2001, refrendada por el licenciado Luis Quezada, funcionario de la mencionada institución." (Ver fojas 15 y 16 del Expediente de la DRP)

- o - o -

Es importante destacar que el Licdo. Luis Enrique Quesada es el Director Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República. Las estadísticas a las que se refiere el Informe de Auditoría in comentario, emanan de la información que sobre el tabaco reposa en las publicaciones estadísticas de los años agrícolas 1994 y 1995. El Director Nacional de Estadística y Censo, de manera responsable, adjuntó a su nota los cuadros estadísticos sobre

la producción del tabaco en la Provincia de Chiriquí. (Véase fojas 112 a 114 del Expediente de la DRP)

"De acuerdo con información suministrada por la Dirección Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General, durante el período agrícola 2000-2001 se sembraron 40 hectáreas aproximadamente de tabaco en el área de Sortavá, de las cuales se cosecharon 849 quintales, que corresponden a 38,510 kilogramos de este rubro, monto sobre el cual se hizo un estimado de para los años 1998 y 1999, reflejando una cosecha estimada de 115,530 kilogramos para el período 1998 - 2000, de las cuales se vendieron 76,748 kilogramos, que según al análisis, corresponden a la cosecha de 27 hectáreas aproximadamente, según se observa en Cuadro Núm.3.

De acuerdo al análisis de la información suministrada por la Dirección de Nacional de Estadística y Censo, el precio promedio pagado por quintal fue de B/.135.95, es decir B/.1.36 por libra, que equivale a B/.3.00 por kilogramo.

Según las cifras estadísticas, en el período analizado se importaron 64,287 kilogramos de hojas de tabaco. Las exportaciones fueron por el orden de los 490,659 kilogramos de tabaco sin desvenar y 153,550 kilogramos de cigarros (producto terminado), para un total exportado de 644,209 kilogramos.

La producción nacional vendida (76,748 kilogramos), más la materia prima importada (64,287 kilogramos) durante el período 1998 - 2000, da como resultado un total de 141,035 kilogramos de materia prima disponible, que dividida entre el peso máximo y mínimo obtenido en el informe pericial de la Policía Técnica Judicial (PTJ) (Foja 106 del expediente de la DRP) revela lo siguiente, en cuanto a las unidades de cigarros que se obtendrían:

	Materia Prima Disponible	Unidades Disponibles
Peso Máximo 0.01790	141,035 Kg.	7,879,050
Peso Mínimo 0.000549	141,035 Kg.	25,689,436
Exportación de Materia Prima (no incluye cigarros)	490,659 Kg.	
Déficit de Materia Prima	-349,654 Kg.	

La cantidad de cigarros exportados que reportaron las empresas Panahabanos Cigar Company, S. A. y Pana American Cigar, S. A., fue de 29,862,437 unidades, la cual supera la posible cantidad de cigarros que se obtendría de la materia prima disponible. Este análisis no considera las unidades de cigarros exportadas por otras empresas que no están sujetas a esta investigación.

Lo antes descrito demuestra una marcada insuficiencia de materia prima nacional para la elaboración de puros. Esto es evidente al comparar que el total de la materia prima exportada triplica el total de la producción nacional más la importación realizada durante el período evaluado, según se aprecia en el cuadro anterior, basado en cifras estadísticas. (Fs. 16 y 17 del expediente de la DRP)

Con el análisis previo queda demostrado que para el período que cubre el informe existía un déficit mayor a los 340,000 kilos de materia prima.

Los 141,035 kg. no consideran la merma o pérdida de materia prima que causa el desvenar las hojas de tabaco que se utilizan en la elaboración de cigarros.

Por otro lado, la comparación de la materia primas... con el total exportado..., refleja una diferencia negativa de 503,174 kilogramos; es decir, que las exportaciones excedieron en demasía la cantidad de materia prima disponible, lo cual no es posible."

- o - o -

Las facturas y demás documentación detallada se observa desde la foja 115 a la foja 208 del expediente de la DRP.

Esta Procuraduría quiere llamar la atención de los Honorables Magistrados para indicarles que la Dirección General de Auditoría y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República realizaron una prolija investigación y acompañaron junto con sus Informes todas las pruebas (facturas detalladas, documentos aduanales, estadísticas, etc.) idóneas para arribar a la decisión de declarar responsable

patrimonialmente a la hoy sociedad demandante; por consiguiente, Panahabanos Cigar Company le corresponde la carga de la prueba, si pretende desvirtuar lo actuado en la vía administrativa.

Hay dos aspectos importantes que debemos destacar:

1. El artículo 1 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades es claro al establecer que pueden ser sujetos de responsabilidad aquellas personas naturales o jurídicas (se entiende que de naturaleza privada) que obtengan beneficios de fondos públicos.

El artículo 2, por su parte, establece de forma expresa que pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial toda persona que haya tenido acceso a fondos públicos y se beneficio o de un tercero; por tanto, al establecerse en la investigación que la sociedad demandante alteró las cantidades y pasos de sus exportaciones se hizo acreedora, de forma fraudulenta, de Certificados de Abonos Tributarios a los que no tenía derecho, defraudando con ello al fisco y aprovechándose de dineros que forman parte del erario nacional.

2. El Informe de Auditoría constituye una pieza probatoria de suma importancia que debe ser debidamente analizada, tal como lo establece el artículo 12 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que a la letra dice:

"Artículo 12: Si hubiere méritos para ello, la responsabilidad patrimonial del sujeto llamado a responder patrimonialmente será declarada y exigida tal como ella se deduzca de la evaluación hecha conforme a los criterios jurídicos y contables que correspondan y su monto será fijado en la misma Resolución. El monto no será en ningún caso menor a la disminución sufrida por el Estado en su patrimonio, según ese monto aparezca cuantificado **en el resultado de los exámenes, áudios e**

investigaciones hechas y que posee en el expediente respectivo..."

- o - o -

Sobre este particular, consideramos prudente la parte medular del Fallo calendado 15 de septiembre de 1977, que indica:

"La Administración en estos asuntos hace cargos concretos que surgen de una actividad de investigación ejecutada por el Departamento de Auditoria Integral... tiene como fuente los libros y documentos de contabilidad de la contribuyente, luego su actuación goza de presunción de certeza, mientras el contribuyente no pruebe lo contrario. Es mediante las pruebas del caso, que se invalidan los cargos que formula la Administración contra el contribuyente alegar que los cargos carecen de pruebas, cuando es el, en este caso la sociedad Lipan, S.A., quien debe aportar las pruebas tendientes a contraprobar los cargos adicionales que le hace la Administración..."

- o - o -

e. Artículo 55, literal f, de la Ley 32 de 1984 relativo a las funciones del Contralor General de la República como el Jefe Superior de la institución y responsable de la marcha de ésta, entre ellas, ordenar investigaciones encaminadas a determinar si la gestión de manejo de fondos y demás bienes públicos se ha realizado de manera correcta y de acuerdo con las normas establecidas.

Concepto de la infracción.

La sociedad recurrente manifiesta que la disposición citada tampoco contempla que la Contraloría General de la República pueda adoptar medidas precautorias.

f. Artículo 4 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 referente a la potestad de la DRP para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para evitar que se hagan ilusorias las prestaciones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes sobre

todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente.

Concepto de la infracción:

La sociedad demandante considera que la norma citada fue vulnerada de manera directa, por omisión, porque la misma establece que es aplicable al momento de iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 11 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990.

g. Artículo 17 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990 relativo a la elección del Magistrado y la sustanciación del trámite en la DRP.

Concepto de la infracción:

La recurrente manifiesta que la norma citada ha sido infringida de manera directa, por omisión, porque dentro del expediente no consta acta de reparto.

h. Artículo 465 del Código Judicial que indica: "El impulso y la dirección del proceso corresponden al Juez..."

Concepto de la infracción:

La sociedad recurrente plantea que la norma citada ha sido violada de manera directa, por omisión, porque -según ella- en el expediente constan un sinnúmero de impulsos procesales y ha transcurrido más de un año, aún no se ha podido confeccionar dicho informe de antecedentes en donde se le haya involucrado.

Finalmente, se dicen infringidas las siguientes normas jurídicas: **el artículo 8 del Decreto de Gabinete 36 de 1990** que se refiere a la potestad de los Magistrados de la DRP para dictar una Resolución motivada, si consideran que hay razones para ello, en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad; **el artículo 10 del Decreto de Gabinete 36 de 1990 relativo** a la oportunidad procesal del

sujeto llamado a responder patrimonialmente para aportar las pruebas que estime convenientes; **el artículo 11 del Decreto de Gabinete 36 de 1990** que contempla el plazo de tres meses para que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial proceda a emitir su decisión; **el artículo 548 del Código Judicial** que contempla los supuestos para el levantamiento de un secuestro.

Defensa de la institución demandada, por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que las aseveraciones del abogado de la demandante carecen de veracidad al esgrimir que no es factible que se tomen medidas precautorias en etapas previas al proceso de responsabilidad, porque a su juicio dicha potestad es exclusiva de los Magistrados de la DRP; de allí que invoque las normas relativas al reparto de los expedientes, como forma de evidenciar la supuesta irregularidad al omitirse las partes del procedimiento que exigen previamente el reparto para que con posterioridad los Magistrados de la DRP puedan tomar las medidas precautorias que consideren pertinentes para evitar que se haga ilusorio el proceso.

Decimos que los argumentos del abogado de la demandante carecen de veracidad, porque de acuerdo con lo establecido en el Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, como el Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990 **las medidas cautelares pueden ser decretadas o adoptadas durante la etapa de la investigación de auditoría, la que constituye una etapa previa al desarrollo del proceso propiamente** por lo que no era imperativo que se hubiera efectuado el reparto ni se de Responsabilidad Patrimonial. Aunado a lo anterior, la Resolución por medio de la cual se adoptaron medidas cautelares fue expedida por los Magistrados de la Dirección

de Responsabilidad Patrimonial, la cual se identificó como la Resolución DRP N°270-2001 de 31 de agosto de 2001, la cual ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera del comercio de una serie de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la demandante, con fundamento en el artículo 11 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, modificado por el artículo 1° del Decreto N°172 de 7 de junio de 1995.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de las medidas cautelares que adoptan los Magistrados de la DRP y, luego de la evaluación jurisdiccional, se ha declarado la legalidad de las mismas.

Como ejemplo, citamos la siguiente:

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA ENEIDA ALVARADO DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS N° 19-94 DE 13 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

...En cuanto a las medidas cautelares que se dicten contra los investigados la Sala ha admitido y resuelto demandas contra estas decisiones por considerar que se trata de actos que se dictan inoída parte y causan efectos inmediatos que pueden perjudicar al investigado.

En relación a las medidas cautelares dictadas en contra de Rosa Eneida Alvarado de González, esta Sala debe manifestar que del transcrito artículo 2g de la Ley 32 de 1984, se infiere la facultad conferida por dicha Ley a la Contraloría General de la República para adoptar medidas precautorias sobre bienes y fondos de personas o funcionarios que incurran en las irregularidades señaladas en el mismo. El artículo 5 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990, establece que los funcionarios que tengan a su cargo la

investigación de alguno de los casos mencionados en el artículo 3 de la misma norma, deben preparar un informe de antecedentes el cual será presentado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial con las evidencias del caso, y entre la información que debe contener, está la identificación del responsable o responsables, el cargo desempeñado, la cuantía estimada o estimable del perjuicio económico y referencia de los hechos que pudieron originar la responsabilidad patrimonial o cualquier otro elemento que contribuya al esclarecimiento de las irregularidades advertidas.

En el caso en estudio, tomando en consideración lo expuesto, estima la Sala que existe a favor del Estado la apariencia de un buen derecho que justifica las medidas cautelares patrimoniales dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República contra Rosa Eneida Alvarado de González, en ejercicio de la potestad discrecional que le concede la ley.

... En cuanto a las medidas cautelares patrimoniales decretadas en contra de la demandante, la resolución impugnada no ha violado los artículos 1, acápite e) ni 6 de la Ley 57 de 1978, ni los artículos 1, 2, 23 y 29 del Decreto N° 65 de 1990 y la Sala desestima todos estos cargos de ilegalidad.

De consiguiente la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA OUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Reparos N° 19-94 de 13 de mayo de 1993, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se decreta medidas cautelares patrimoniales contra Rosa Eneida Alvarado de González."

- o - o -

Esta Procuraduría considera que el proceso in examine es similar, en cuanto a medidas cautelares se refiere, a la jurisprudencia citada ut supra, debido a que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se ha ajustado al procedimiento que establece el ordenamiento jurídico patrio para adoptarlas; máxime que las evidencias acopiadas en el

expediente de la DRP son contundentes y constituyen plena prueba.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se desestimen las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución DRP-270-2001 de 31 de agosto de 2001 expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Pruebas: Aceptamos las pruebas que se presentaron junto con el libelo de la demanda, porque las mismas cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Adjuntamos, como prueba de esta Procuraduría, copia autenticada del expediente contentivo de toda la actuación surtida ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, el cual consta de varios Tomos, desglosados así:

1. Expediente Principal.

Tomo 1. Foja 1 a 527.

Tomo 2. Foja 528 a 613.

2. Cuaderno de Secuestro.

Tomo 1. Foja 1 a 451.

Tomo 2. Foja 452 a 1137.

Tomo 3. Foja 1138 a 1625.

Tomo 4. Foja 1626 a 1867.

Tomo 5. Foja 1868 a 2036.

Tomo 6. Foja 1868 a 2036.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materias:
Responsabilidad Patrimonial.
Certificados de Abono Tributario.

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL
30 DE MAYO DE 2003.

ATENCIÓN SECRETARIAS: CONSULTAR CON
LA LCDA. INDIRA DE MUÑOZ, SOBRE LOS
DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR ESTA
VISTA, ANTES DE ENVIARSE A LA CORTE.
GRACIAS,

Indira
Exp. N°081-03
Entrada:17-02-03
Magistrado: Spadafora
Asignado: 12-05-03
Proyecto: 29-05-03